

"2007, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CIUDAD DE TORREÓN"

DIRECCIÓN JURÍDICA
OFICIO No. DJ/1817/2007

C. CARLOS LOPEZ LOPEZ
CALLE SANTA ENGRACIA No. 239
FRACCIONAMIENTO VALLE DE SANTA ELENA
SALTILLO, COAHUILA.-

ASUNTO: REVOCACIÓN No. 346/05
Se emite resolución.

En el expediente administrativo identificado con el número 346/05 aparecen los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 23 de noviembre de 2005, recibido en la Recaudación de Rentas de Saltillo, Coahuila, el día 25 de noviembre de 2005, el **C. CARLOS LOPEZ LOPEZ**, por su propio derecho, interpone Recurso Administrativo de Revocación en contra del Mandamiento de Ejecución, Acta de Requerimiento de Pago y Embargo con No. de oficio **DEFJNHK/060/2005**, manifestando desconocimiento del requerimiento de saldo insoluto con No. de crédito 1700321.

SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO

Esta Dirección Jurídica de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, con fundamento en las Cláusulas Segunda fracciones I y II, Tercera, Cuarta primero y segundo párrafo y Séptima fracción IV del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Coahuila, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 23 de diciembre de 1996, así como la Cláusula Sexta Transitoria del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Coahuila publicado el 24 de octubre de 2006 en el Diario Oficial de la Federación, artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, artículo 26 fracción VI, X y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 7 de diciembre de 2005, artículos 2 fracción VII, 15 fracción II y V, 18 y 57 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 27 de Junio de 2006, artículo 33 fracción IV del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y artículos 124 fracción VI y 124-A fracción II del Código Fiscal de la

Federación, procede a sobreseer el presente Recurso Administrativo de Revocación, en base a las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Mediante escrito de fecha 23 de noviembre de 2005, recibido en la Recaudación de Rentas de Saltillo, Coahuila, el día 25 de noviembre de 2005, el **C. CARLOS LOPEZ LOPEZ**, por su propio derecho, interpone Recurso Administrativo de Revocación en contra del Mandamiento de Ejecución, Acta de Requerimiento de Pago y Embargo con No. de oficio **DEFJNHK/060/2005**, manifestando desconocimiento del requerimiento de saldo insoluto con No. de crédito 1700321.

II. Esta Autoridad, mediante oficio No. DJ/2036/2006, de fecha 26 de junio de 2006, hizo del conocimiento de la contribuyente las documentales públicas consistentes en:

- Requerimiento de Saldo Insoluto con No. de crédito 1700321 de fecha 14 de junio de 2001, emitido por el Lic. Juan N. Harb Karam, en su carácter de Recaudador de Rentas en Monclova, Coahuila.
- Citatorio de fecha 18 de junio de 2001
- Acta de Notificación de fecha 19 de junio de 2001.
- Citatorio de fecha 08 de noviembre de 2005.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 129 fracción II del Código Fiscal de la Federación y toda vez que el promovente manifestó desconocer los actos y para el efecto de que en un plazo de veinte días siguientes a la notificación del oficio anteriormente citado, procediera a ampliar el recurso intentado, expresando los agravios que considerara pertinentes en relación con los mismos.

III.- Ahora bien, el **C. CARLOS LÓPEZ LÓPEZ**, no esgrimió agravios en contra de los actos que esta autoridad le dio a conocer dentro del plazo legal que le fue otorgado, en virtud de que, si tomamos en consideración que el mencionado oficio No. DJ/2036/2006, le fue legalmente notificado con fecha 23 de octubre de 2006, es obvio que el plazo de veinte días, a que se refiere el artículo 129 fracción II del Código Fiscal de la Federación, computado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de ese mismo Ordenamiento Fiscal Federal, numeral que señala los días hábiles para el cómputo de los plazos y la legal práctica de las

notificaciones, feneció el día 06 de enero de 2007, sin que a esa fecha ni a la de la emisión de la presente resolución, haya presentado el promovente ante esta autoridad escrito alguno en el cual exprese agravios en contra de los actos que se hicieron de su conocimiento; por lo anterior, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 124 fracción VI del Código Tributario Federal, la cual establece en su parte relativa, que es improcedente el recuso en caso de que no se amplíe el mismo, tratándose de lo previsto por la fracción II del artículo 129 del citado Ordenamiento Legal y en consecuencia se surte en la especie la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 124-A fracción II del Código Fiscal de la Federación, la cual establece que procede el sobreseimiento, cuando durante el procedimiento en que se substancie el recurso administrativo sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo 124 del Código Fiscal de la Federación.

IV.- Una vez expuesto lo anterior, esta Autoridad procede al estudio de los agravios vertidos por la parte recurrente en el escrito inicial por medio del cual promueve el recurso administrativo de ejecución.

PRIMERO.- Por guardar estrecha relación en cuanto a las manifestaciones vertidas en los agravios señalados por el recurrente con los números 1 y 2, esta Dependencia efectuará la refutación conjunta de dichos razonamientos, manifestando que los mismos resultan INEFICACES por INFUNDADOS, ello en base a lo que acto seguido se expone.

Alega el recurrente que la diligencia de requerimiento de pago y embargo resulta ilegal, ya que no le precedió citatorio lo que deriva en el incumplimiento a lo establecido por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, asimismo, niega lisa y llanamente que se hubiese notificado el requerimiento de saldo insoluto el día 19 de junio de 2001, relativo al crédito fiscal 1700321, en cantidad de \$29,890.00.

Ante la negativa expuesta por la parte recurrente en los agravios que se estudian de manera conjunta, esta autoridad a través del oficio DJ/2036/2006, de fecha 26 de junio de 2006, legalmente notificado el día 20 de octubre del año próximo pasado, hizo del conocimiento de la contribuyente las documentales públicas consistentes en:

- Requerimiento de Saldo Insoluto con No. de crédito 1700321 de fecha 14 de junio de 2001, emitido por el Lic. Juan N. Harb Karam, en su carácter de Recaudador de Rentas en Monclova, Coahuila.
- Citatorio de fecha 18 de junio de 2001
- Acta de Notificación de fecha 19 de junio de 2001.
- Citatorio de fecha 08 de noviembre de 2005.
Castelar y General Cepeda S/N. Saltillo, Coahuila, México. Zona Centro C.P. 25000. Conmutador (844)4 11-95-00

Al momento de emitir la presente resolución, no se tiene antecedente de que el **C. CARLOS LOPEZ LOPEZ**, haya ampliado el recurso de revocación, enderezando agravios en contra de los actos que le fueron dados a conocer, por lo que se tiene por precluido el derecho de la parte recurrente, de manifestar cualquier consideración tendiente a demostrar la ilegalidad de la resolución administrativa que afirmaba desconocer, quedando intocada la presunción de legalidad que gozan los actos y resoluciones de las autoridades fiscales, en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

Por lo anterior, es que resulta procedente desestimar por infundada la negativa expuesta por el recurrente en el sentido de manifestar desconocer la existencia del citatorio previo a la notificación del cobro coactivo, así como la resolución consistente en el requerimiento de saldo insoluto que origina el procedimiento administrativo de ejecución incoado en su contra, y por ende desestimar de plano el presente agravio.

SEGUNDO.- Por guardar estrecha relación en cuanto a las manifestaciones expuestas por el recurrente en los agravios señalados con los números 3 y 5, esta Autoridad efectuará la refutación conjunta de ambos planteamientos, manifestando para tal efecto que los mismos resultan **INEFICACES** por **INFUNDADOS**, en base a los razonamientos jurídicos que se expresan en el siguiente apartado.

Señala el recurrente que procede declarar la nulidad del mandamiento de ejecución y acta de requerimiento de pago y embargo, diligenciados con fecha 09 de noviembre de 2005, ya que de su contenido no se identifica con precisión la fracción o párrafo en el que se funde el proceder de la autoridad ejecutora, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 38 fracción III del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional.

Las alegaciones en cuestión son infundadas, pues el mandamiento de ejecución emitidos por el Recaudador de Rentas de la ciudad de Monclova, Coahuila, mismo que es aportado como prueba de la intención de la parte recurrente y que en términos de lo dispuesto por el artículo 130 tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, se le otorga valor probatorio pleno, contiene los datos suficientes para concluir que se encuentra debidamente fundado y motivado, toda vez que ahí se establecieron los datos atinentes a la persona a quien el mandamiento se dirigió, tales como nombre y domicilio; la autoridad emisora del mandamiento, el número de la resolución, número de crédito y el monto del adeudo cuyo pago fue requerido; puntualizándose además, que mediante oficio No. DEFJNHK/060/2005 de fecha 04 de noviembre de 2005, la autoridad revocó la autorización de Pago en Parcialidades del crédito No. 4717302240, notificándose con fecha 09 de

noviembre de 2005, concediéndole un plazo de seis días hábiles para la liquidación de dicho adeudo, sin que a la fecha se haya efectuado el pago.

Igualmente, la autoridad recaudadora precisó en el mandamiento en cuestión, que el créditos le fue notificado al contribuyente el día 09 de mayo de 2005, y que como a esa fecha no había cubierto el mismo, en ejercicio de las facultades concedidas a esa dependencia, en los artículos 33 fracción IV del Código Fiscal para el Estado de Coahuila, 35 fracción VII, 36 fracción XVII y XXVI, 37, 38 y 44 fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, así como los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, cláusulas segunda, tercera, cuarta, séptima fracción II, décima y décimo primera fracción III del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Coahuila, y con fundamento además en los artículos 145, 151 fracción I, II, y último párrafo, 152 y 153 del Código Fiscal de la Federación, se ordena al ejecutor, requiriera de pago de los créditos fiscales más el importe de los accesorios legales, y en caso de obtener dicho pago suspendiera la diligencia expidiendo el recibo correspondiente, pero de no ocurrir ello, trabara formal embargo de bienes.

Los datos que se destacan, que se encuentran asentados en el mandamiento de ejecución, indudablemente que constituyen una información precisa de aquello que el contribuyente necesitaba conocer en relación con los créditos cuyo pago le fueron requeridos, pues por virtud de dichos puntos de referencia estuvo en aptitud de conocer los antecedentes y corroborar la veracidad del cobro efectuado.

Cabe destacar que el argumento en estudio resulta inoperante, ya que el recurrente se limita a expresar que en los actos recurridos, no se especifica con precisión la fracción o párrafo en el que se funde el proceder de la autoridad ejecutora, empero, no señala concretamente cual de las disposiciones legales que se emplean como fundamento del mandamiento de ejecución recurrido, es la que carece de precisión, por lo que los razonamientos vertidos no reúnen los requisitos para considerarse un agravio strictu sensu, o al menos, no desarrolla de forma concreta la cuestión efectivamente planteada de una manera que se pueda advertir, cual es la norma que se duele por carecer de la debida fundamentación.

Sirve de apoyo a lo expuesto la siguiente Jurisprudencia emanada del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se transcribe a continuación.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en Castelar y General Cepeda S/N. Saltillo, Coahuila, México. Zona Centro C.P. 25000. Conmutador (844)4 11-95-00

“2007, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CIUDAD DE TORREÓN”

DIRECCIÓN JURÍDICA
OFICIO No. DJ/1817/2007

cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

En base a los anteriores razonamientos, se demuestra que resulta legal la emisión del mandamiento de ejecución que combate, resultando procedente el desestimar de plano el presente razonamiento expuesto por la parte recurrente.

TERCERO.- Por lo que respecta al agravio señalado por el recurrente con el número 4, resulta INEFICAZ por INFUNDADO, ello en base a los razonamientos que se transcriben.

Se duele el recurrente que la diligencia de Requerimiento de Pago y Embargo, se practicó sin seguir el procedimiento establecido por el artículo 155 y 156 del Código Fiscal de la Federación, al considerar que se le privó del derecho de señalar los bienes para embargo sobre el supuesto adeudo a su cargo, asimismo señala que se le privó del derecho de señalar testigos, motivo por el cual se violentan los artículos 38 fracción III y 152 del Código Fiscal de la Federación.

Cabe señalar primeramente que el artículo 155 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación establece que la persona con quien se entienda la diligencia de embargo tendrá el derecho de señalar los bienes en que éste se deba de trabar sujetándose al orden establecido en el mismo, así como establece el derecho del señalamiento de testigos que den veracidad de la legalidad de la diligencia practicada.

Ahora bien, en el presente caso la diligencia de embargo se llevó con el C. Erik López Chávez, a quien se le concedió el derecho de señalar los bienes para trabar el

"2007, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CIUDAD DE TORREÓN"

DIRECCIÓN JURÍDICA
OFICIO No. DJ/1817/2007

embargo correspondiente, así como los testigos de asistencia, hecho que se encuentra circunstanciado en el acta de requerimiento de pago y embargo al señalarse:

EMBARGO

"En vista de que el deudor del crédito de referencia no efectuó el pago de su adeudo; con fundamento en los artículos 151, fracción I y 152 del Código Fiscal de la Federación, se procede a embargar bienes propiedad del deudor suficientes para cubrir el crédito fiscal más los accesorios legales correspondientes, haciendo saber al deudor el derecho que le concede el artículo 155 del Código Fiscal mencionado, para designar dos testigos y para señalar los bienes por los que se trabará el embargo, advirtiéndole que en el caso de no apegarse al orden dispuesto por dicho precepto legal, el suscrito Notificador - Ejecutor procederá a señalarlos de acuerdo a lo establecido por el artículo 156 del mismo Código. Enterado de lo anterior, el C. Erik López Chávez designa como testigos a los C.C. NO DESIGNA, quienes se identificaron con ___ se indentifica y con--- y como bienes embargables los siguientes: JUEGO DE COMEDOR MARCA SAN LUJ INCLUYE 6 SILLAS Y MESA REDONDA 1 VITRINA TODO EN COLOR CAOBA, UAN SALA DE 3 PIEZAS INCLYE MESA CENTRAL TAPIZADA EN COLOR CAFÉ, UN JUEGO DE RECIBIDOR INCLUYE 4 SILLAS Y MESA CENTRAL RUSTICAS DE BAMBÚ El Notificador - Ejecutor declara embargados los bienes descritos y de conformidad con el artículo 153 del Código Fiscal de la Federación nombra como depositario de los mismos al C. Carlos López Chavez con domicilio en Adelitas No. 1419 Colonia Cañada sur. . . ."

Ahora bien, no le asiste la razón al recurrente para lograr la invalidez de la resolución impugnada en virtud que de la circunstanciación señalada en el acta de requerimiento de pago y embargo levantada el día 09 de noviembre de 2005, sí se desprende que se respetó el derecho de la demandante de señalar los bienes para trabar el embargo respectivo, así como los testigos de asistencia, por lo que en consecuencia el embargo levantado dentro de la diligencia de requerimiento de pago y embargo el día 09 de noviembre de 2005, se encuentra debidamente fundado y motivado, sin que se violente los numerales de los que se duele la actora, ya que los hechos que se señalan en el acta levantada en el apartado de embargo forman parte de la motivación, así como los artículos 151 fracción I, 152 y 155 primero y último párrafo del Código Fiscal de la Federación que entre otros numerales forman parte de la fundamentación del derecho que tiene la persona con quien se entiende la diligencia de embargo de señalar los bienes sobre los cuales se trabe el embargo, así como el derecho de designar testigos que den fe de la diligencia practicada.

Por lo anteriormente expuesto, se podrá percatar de que no le asiste la razón a la hoy promovente para lograr su pretensión, que como ha quedado debidamente probado por esta representación que el presente agravio resultó infundado, por lo que consecuentemente debe prevalecer la presunción de legalidad que mantiene todo acto de autoridad, otorgada por el artículo 68 del Código de comento.

CUARTO.- El agravio contenido en el punto número 6 del libelo que se contesta, vertido por la parte recurrente con el objeto de demostrar la ilegalidad de la resolución a través de la cual se pretende efectuar el cobro coactivo del crédito a su cargo, resulta INEFICAZ por INFUNDADO, ello en base a lo que acto seguido se expone.

Señala el recurrente la supuesta autodesignación del personal ejecutor, fundamentando su dicho en el hecho de que el nombre del notificador-ejecutor designado en el cuerpo del Mandamiento de Ejecución se encuentra plasmado con puño y letra del C. JUAN RAMÓN PINTOR ÁVILA, situación que le permite considerar que fue el propio C. JUAN RAMÓN PINTOR ÁVILA quien se autodesignó y no el jefe de la oficina exactora, para que llevara a cabo el mandato contenido en el mismo, lo que resulta a todas luces infundado, ya que del simple análisis que al efecto se realice del mandamiento de ejecución controvertido, mismo que es ofrecido como prueba de la intención de la parte recurrente y que en términos de lo dispuesto por el artículo 130 tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, se le otorga valor probatorio pleno, se desprende con pristina nitidez que contrario a lo sustentado por la parte actora, el espacio relativo a la designación del ejecutor, **NO SE ENCONTRABA EN BLANCO**, por el contrario, **CALZA EL MISMO TIPO DE LETRA QUE OBRA TANTO PARA LOS ELEMENTOS GENÉRICOS ASÍ COMO ESPECÍFICOS DEL DOCUMENTO**, es decir, el recurrente pretende desvirtuar la legalidad del Mandamiento de Ejecución afirmando sin fundamento que el nombre del notificador-ejecutor fue escrito con posterioridad a la emisión del documento, sin pretender siquiera demostrar su dicho, a lo que se encuentra obligado de acuerdo a lo establecido por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, el cual establece que quien afirma está obligado a probar su afirmativa, lo que no acontece en el presente caso, razón por la cual esta autoridad deberá considerar insuficientes las manifestaciones vertidas por la demandante en el presente argumento, toda vez que las mismas carecen de fundamento.

Es decir, si el recurrente asegura que el nombre del ejecutor fue escrito por persona distinta a quien firma la orden, es obvio que es éste, quien se encuentra obligado a probar su afirmativa, ya que el es el que asevera infundadamente que sucedieron tales hechos, deviniendo suficiente que esta autoridad que esta autoridad demuestre que el Mandamiento de Ejecución se encuentra emitido con el mismo tipo de letra y firmado por autoridad competente, como lo es el Recaudador de Rentas de Monclova, Coahuila de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, para probar que el notificador-ejecutor designado en dicho documento, fue elegido por quien firma al calce de el mismo, tal y como acontece en el presente caso, no siendo necesario probar que se encuentren señalados con letra diversa para pretender con ello demostrar la supuesta ilegalidad del citado Mandamiento, en virtud de que es evidente que no fue el notificador-ejecutor quien se autodesignó para ejercer las facultades de coactivas, de lo que se advierte que el mandato de ejecución en ningún momento fue emitido por persona distinta al Recaudador de Rentas de Monclova, Coahuila, máxime que señala el contribuyente que dicha autoridad es la emisora del referido acto lo que en términos del artículo 130 tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, equivale a la confesión expresa, y por ende hace prueba plena, así también cabe señalar que devienen inaplicables los criterios jurisprudenciales citados por el demandante ya que los mismo hacen referencia a las ordenes de visita en las cuales se

llenen los espacios destinados a los nombres de los visitantes, con pluma común y corriente, lo que no sucede en el caso en cuestión, ya que no se puede aplicar analógicamente criterios jurisprudenciales que hacen referencia a una figura jurídica distinta, permitiéndonos con ello determinar que lo aludido por la demandante en el presente concepto de impugnación, resultando ineficaz por infundado e insuficiente para lograr su pretensión de nulidad.

No obstante lo antes expuesto, es procedente señalar que deviene a todas luces infundado que la demandante manifieste que fue el propio notificador-ejecutor quien procedió a autodesignarse para efecto de llevar a cabo la práctica del Mandamiento de Ejecución, toda vez que como puede observarse del análisis del referido documento, ofrecido como prueba por la ocurrente y que se reitera que el mismo se le otorga valor probatorio pleno acorde al artículo 130 tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, se desprende que el espacio relativo a la designación del ejecutor, se encuentra emitido con el mismo tipo de letra que obra en el documento, y que fue firmado de manera íntegra por el Lic. Juan N. Harb Karam, en su carácter de Recaudador de Rentas de Monclova, Coahuila, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, quien es autoridad competente para la emisión de la misma, así como para designar al personal actuante, es decir, al contener el espacio relativo a la designación del ejecutor con el mismo tipo de letra que obra en el documento, además la firma autógrafa de la autoridad competente, es obvio que fue su voluntad la nombrar al personal designado para llevar a cabo la diligencia, deviniendo en consecuencia infundado que aduzca la demandante que fue el propio notificador-ejecutor el que se autodesignó, ya que de haber sido así entonces el Mandamiento de Ejecución se encontraría firmado por el notificador ejecutor, ya que como es por demás sabido es a través de la firma autógrafa, es decir de puño y letra que se asienta la voluntad de quien emite los actos, tal y como acontece en el presente caso, ya que el Mandamiento de Ejecución se encuentra firmada por el Recaudador de Rentas de Monclova, Coahuila, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, es decir por la autoridad competente para tal acto.

En razón de lo antes expuesto; es procedente se confirme la validez de la misma, y en consecuencia de la resolución impugnada, ya que las consideraciones planteadas por la enjuiciante en el presente concepto de impugnación deviene insuficientes para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, presunción de la cual goza de acuerdo con lo establecido por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

QUINTO.- El agravio señalado con el número 7 por la parte recurrente resulta por demás INEFICAZ por INFUNDADO, ello en base a los consideraciones lógicas jurídicas que se exponen a continuación.

Alega el recurrente que se viola el derecho de audiencia, ya que la diligencia de requerimiento de pago y embargo se efectúa con el C. Erik López Chávez y al efectuar el embargo el ejecutor señala como depositario de los bienes al C. Carlos López López, lo que señala que se efectuó de manera arbitraria ya que no se le consultó si aceptaba el cargo, ni mucho menos firmó como lo señaló el personal actuante.

Las argumentaciones expuestas por la parte recurrente devienen por demás infundadas para lograr su pretensión de nulidad, ya que tal y como se puede advertir del contenido del acta de requerimiento de pago y embargo levantada con fecha 09 de noviembre de 2005, misma que es aportada como prueba por parte del recurrente y se le otorga valor probatorio pleno acorde a lo señalado por el artículo 130 tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, se desprende que el notificador-ejecutor, actuó acorde lo señala el artículo 153 último párrafo del Ordenamiento Fiscal Federal, bajo análisis que en lo conducente establece lo siguiente:

Artículo 153.-

(último párrafo)

El depositario será designado por el ejecutor cuando no lo hubiere hecho el jefe de la oficina exactora, pudiendo recaer el nombramiento en el ejecutado.

Tal y como se desprende del cuerpo normativo transcrito en líneas priores, se destaca que en el caso que el jefe de la oficina exactora no lleve a cabo la designación del depositario de los bienes objeto de embargo por la aplicación del procedimiento económico coactivo, dicha facultad puede ser legalmente llevada a cabo por el ejecutor, resaltándose que dicho nombramiento puede recaer en el ejecutado, circunstancia que en el presente caso se actualiza en el mundo fenomenológico, haciendo coincidir el hecho específico real con el hecho específico legal, toda vez que al no haberse designado previamente el depositario de los bienes embargados por el jefe de la oficina exactora, el ejecutor procedió a señalar como depositario de los bienes embargados al propio ejecutado, esto es al C. CARLOS LOPEZ LOPEZ, sin que de modo alguno se pueda inferir o interpretar del artículo en comento que se requiera del consentimiento o aceptación del cargo, como lo afirma el recurrente.

Sirven de apoyo a lo expuesto los siguientes criterios jurisprudenciales que se transcriben a continuación:

DEPOSITARIO. EL ARTÍCULO 153 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE AUTORIZA A QUE SU NOMBRAMIENTO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN RECAIGA EN UN TERCERO, SIN ESTABLECER REQUISITOS ESPECIALES DE INSTRUCCIÓN Y CAPACITACIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. El artículo 161 del Código Fiscal de la Federación dispone que "El dinero, metales preciosos, alhajas y valores mobiliarios embargados, se entregarán por el depositario a la oficina ejecutora, previo inventario, dentro de un plazo que no excederá de

"2007, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CIUDAD DE TORREÓN"

DIRECCIÓN JURÍDICA
OFICIO No. DJJ/1817/2007

veinticuatro horas.", así como que "Tratándose de los demás bienes, el plazo será de cinco días a partir de aquel en que fue hecho el requerimiento para tal efecto."; de lo que se sigue que, tratándose de estos bienes, la obligación del depositario es su guarda y custodia, así como su entrega a la oficina ejecutora, por lo que, en principio, y en la mayor parte de los casos, no se requiere mayor instrucción y conocimientos que los que posee el común de las personas para cumplir con el cargo de depositario, y en esa medida, el artículo 153 del código tributario, que no exige que el nombramiento del depositario recaiga en alguna persona que tenga capacitación especial, no viola el numeral 16 constitucional.

Amparo en revisión 309/96. Agencia Lantera Cuauhtémoc, S.A. 11 de febrero de 1997. Once votos.
Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Neófito López Ramos.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de abril en curso, aprobó, con el número LXVI/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de abril de mil novecientos noventa y siete.

DEPOSITARIO. EL ARTÍCULO 153 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE FACULTA A LOS JEFES DE LAS OFICINAS EJECUTORAS Y, EN SU CASO, A LOS EJECUTORES, PARA NOMBRARLO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. El artículo 153 del citado Código, que faculta a los jefes de las oficinas ejecutoras y, en su caso, a los ejecutores, para que bajo su responsabilidad nombren al depositario de los bienes embargados, dentro del procedimiento administrativo de ejecución, no propicia actos de autoridad arbitrarios y, por ende, no viola el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si bien en aquel precepto no se establecen reglas o directrices respecto de la persona en quien puede recaer el nombramiento relativo, ello no se traduce en el ejercicio de una facultad arbitraria en perjuicio del contribuyente ejecutado, ya que el mismo numeral dispone que dicho nombramiento se hará bajo la responsabilidad del jefe de la oficina ejecutora o del ejecutor y que el depositario deberá desempeñar su cargo apegándose a las disposiciones legales. Además, debe considerarse que conforme al artículo 462 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento supletorio el citado código tributario, cuando su aplicación no es contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal, el depositario y el ejecutante son solidariamente responsables de los actos que el primero realice en el ejercicio de su cargo, por lo que si el ejecutado sufre algún daño o perjuicio con motivo de los actos del depositario puede legalmente exigir la reparación correspondiente.

Amparo en revisión 309/96. Agencia Lantera Cuauhtémoc, S.A. 11 de febrero de 1997. Once votos.
Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Neófito López Ramos.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de abril en curso, aprobó, con el número LXVI/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de abril de mil novecientos noventa y siete.

EMBARGO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION. EL ARTICULO 153, PARRAFOS PRIMERO Y ULTIMO DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, EN CUANTO AUTORIZA EL NOMBRAMIENTO DEL DEPOSITARIO DE LOS BIENES POR PARTE DEL JEFE DE LA OFICINA EJECUTORA O DEL EJECUTOR, LIBREMENTE Y BAJO SU RESPONSABILIDAD, NO VIOLA LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES, TRATANDOSE DE BIENES DISTINTOS DE LOS RAICES Y DE LAS NEGOCIACIONES. Al disponer el artículo 153, párrafos primero y último del Código Fiscal de la Federación, que el nombramiento del depositario de los bienes embargados dentro del procedimiento administrativo de ejecución lo harán los jefes de las oficinas ejecutoras o los ejecutores, libremente y bajo su responsabilidad, no infringe el artículo 16 constitucional tratándose del embargo de bienes distintos de los raíces y de las negociaciones, pues aun cuando no establece reglas o directrices respecto de la persona en que pueda recaer, ello no se traduce en el ejercicio de una facultad arbitraria en perjuicio del contribuyente ejecutado, en primer término, porque al Fisco acreedor corresponde el derecho de tal nombramiento, ya que se trata de hacer efectivo un crédito fiscal exigible y, en segundo lugar, porque el precepto con claridad determina que dicho nombramiento se hará bajo la responsabilidad del ejecutante y, además, que el depositario debe desempeñar su cargo conforme a las disposiciones legales. Tampoco lo anterior infringe el artículo 14 constitucional porque al ejecutado se le da intervención durante la secuela del procedimiento administrativo de ejecución y el nombramiento de referencia se trata de una actuación y derecho que no le corresponde como deudor y, por ende, no es necesario darle intervención, máxime que se trata de actos de cobro de un crédito fiscal, respecto de los cuales la garantía de audiencia no tiene que ser previa según la jurisprudencia de la Suprema Corte, bastando que con posterioridad tenga el contribuyente oportunidad de Castelar y General Cepeda S/N. Saltillo, Coahuila, México. Zona Centro C.P 25000. Conmutador (844)4 11-95-00

"2007, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CIUDAD DE TORREÓN"

DIRECCIÓN JURÍDICA
OFICIO No. DJJ/1817/2007

defensa a través del recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución y el juicio de nulidad fiscal.

Amparo en revisión 517/95. London Clothes, S.A. 4 de marzo de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Mariano Azuela Gúitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticinco de abril en curso, aprobó, con el número LXV/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a veinticinco de abril de mil novecientos noventa y seis.

Por lo anterior es que se puede concluir que el levantamiento del acta de requerimiento de pago y embargo, se llevo a cabo siguiendo los lineamiento legales que al efecto las disposiciones legales aplicables establecen como requisito para que las mismas surtan plenamente los efectos jurídicos que se pretende con su realización.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 133 fracción II del Código Fiscal de la Federación, esta Dirección Jurídica de la Secretaría de Finanzas:

RESUELVE

PRIMERO.- Se reconoce la VALIDEZ del Mandamiento de Ejecución, Acta de Requerimiento de Pago y Embargo con No. de oficio DEFJNHK/060/2005, emitido por el Recaudador de Rentas de Monclova, Coahuila, para hacer efectivo el crédito fiscal No. 4717302240, a cargo del C. CARLOS LOPEZ LOPEZ, en cantidad de \$29,890.00.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a través de la Recaudación de Rentas correspondiente al domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

Se hace del conocimiento del contribuyente que cuenta con un plazo de cuarenta y cinco días siguientes a la notificación de la presente resolución, a efecto de impugnar la misma a través del Juicio Contencioso Administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Lo anterior, con fundamento en el artículo 132 último párrafo del Código Fiscal de la Federación.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION"

Saltillo, Coah; a 03 de julio de 2007

EL DIRECTOR JURIDICO


LIC. ALFREDO VALDES MENCHACA